

Resolución No. SCVS-INS-2026-00012364

Abg. Alfredo Antonio Gil Estrada
INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que los artículos 213 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, en lo pertinente, prescriben:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, actualmente denominada Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como una entidad de derecho público perteneciente a la Función Ejecutiva, dotada de autonomía administrativa, financiera y operativa, encargada de la formulación de las políticas y regulaciones en materia crediticia, financiera, de valores, de seguros y de servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el inciso primero del artículo 78 del Código ut supra, establece:

“(...) La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...);”

Que mediante la Resolución Nro. JPRF-T-2025-0153, la entonces, Junta de Política y Regulación Financiera, actualmente denominada Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, expidió la Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros, contenida en el Libro

V, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la cual en lo pertinente establece:

“Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

9. Licencia: Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadoradora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberle calificado su idoneidad.

(...)

Art. 13. Requisitos y procedimiento para la autorización de la licencia. - Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadoradora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés, adjuntando la siguiente documentación:

De la calificadoradora de riesgo:

1. Metodología de calificación de riesgo aplicable para el sector de interés de la licencia,
2. Reglamento interno de calificación de riesgo; y,

Del personal técnico de la calificadoradora de riesgo:

1. Título académico de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración, o disciplinas relacionadas, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces en el país de origen del título emitido; y acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia general o al menos dos (2) años de experiencia específica, en entidades financieras, entidades partícipes del mercado de valores, compañías de seguros o compañías de reaseguros, en calificadoras de riesgo o en organismos de regulación y control, con preferencia en gestión de riesgos y metodologías de calificación;
2. Certificado que acredite al menos diez (10) años de experiencia en las áreas mencionadas, aplicable al personal que no posea un título académico;
3. Documento que detalle la trayectoria profesional del personal técnico, acompañado de los certificados de los cursos realizados o cursos impartidos en calidad de docente, relacionados con el análisis de riesgos en el mercado financiero, de valores o de seguros. Dichos cursos deberán tener una duración mínima de cuarenta (40) horas y haber sido completados dentro de los dos (2) años previos a la presentación de la documentación; y,

4. Declaración del personal y miembros del comité, respecto del cumplimiento de requisitos, así como de no estar incurso en inhabilidades y prohibiciones contempladas en la presente norma y en las disposiciones correspondientes del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo para revisar la documentación presentada en la fase de registro.

Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada. En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.

El organismo de control al que se haya presentado la solicitud de licencia dispondrá de un término de quince (15) días, contados a partir de su recepción, para evaluar la idoneidad de la calificadora de riesgo, la metodología de calificación aplicada según cada sector y su reglamento interno. Durante este proceso, verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, normativos y de rigor exigidos para el ejercicio de la actividad. Con base en este análisis, emitirá una resolución motivada en la que autorizará o denegará la licencia de operación, notificando su decisión a la parte interesada y actualizando el estado de la licencia en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo en el módulo que corresponda.

Para el mercado de valores, en la resolución en la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorice la licencia para operar en el mercado de valores, incluirá la disposición que autorice la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

En caso de negarse la licencia de operación, el organismo de control competente deberá comunicar por escrito los motivos de su decisión, señalando las observaciones específicas que, una vez subsanadas, habilitarían la presentación de una nueva solicitud.

(...);

Que con escrito y documentación ingresados a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 2 de febrero de 2026, el Gerente General de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A., presentó la documentación requerida para obtener la licencia de operación que le permita ejercer la actividad de calificación de riesgo dentro del sector seguros;

Que mediante Memorando No. SCVS-IRCVSQ-DRS-2026-0533-M de 25 de febrero de 2026, la Unidad de Normativa y Reclamos determinó observaciones respecto del personal técnico de la calificadora, relacionadas con la acreditación de experiencia profesional y la conformación del Comité de Calificación de Riesgos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la referida norma. En virtud de ello, se notificó el Oficio No. SCVS-IRCVSQ-DRS-2026-00039362-O de 27 de febrero de 2026, otorgando a la compañía que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación, para subsanar las observaciones señaladas;

Que el 4 de marzo de 2026, a través de escrito y documentación adjunta, la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A. dio respuesta a las observaciones formuladas por esta autoridad de control, subsanándolas mediante la presentación de la documentación que acredita la experiencia del personal técnico, así como la aclaración correspondiente respecto a lo relativo del Comité de Calificación de Riesgos;

Que a través de Resolución No. ADM-2026-017 de 24 de junio de 2026, el abogado Luis Cabezas Klaere, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, resolvió:

***“Artículo 1.- DELEGAR** al Intendente Nacional de Seguros la atribución para autorizar o denegar a las calificadoras de riesgo la licencia para operar en el sector de seguros y suscribir la resolución que corresponda.”;*

Que mediante Memorando No. SCVS-IRCVSQ-DRS-2026-1760-M de 24 de junio de 2026, la Unidad de Auditoría concluyó que la documentación remitida por la calificadora de riesgos, correspondiente a la metodología de calificación y al reglamento interno, presenta un nivel alto de cumplimiento respecto de los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la normativa antes citada;

Que a través de Memorando No. SCVS-IRCVSQ-DRS-2026-1766-M de 24 de junio de 2026, la Unidad de Normativa y Reclamos de la Dirección Regional de Seguros concluyó que la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A. cumple los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros, por lo que recomendó la autorización de la correspondiente licencia de operación para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro del sector seguros;

Que, mediante Memorando No. SCVS-IRCVSQ-DRS-2026-1776-M de 24 de junio de 2026, la Dirección Regional de Seguros acogió los criterios técnico y jurídico emitidos por la Unidad de Auditoría y la Unidad de Normativa y Reclamos, respectivamente, concluyendo que la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A. cumple los requisitos técnicos, operativos y normativos previstos en la normativa aplicable para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo en el sector seguros, por lo que recomendó la autorización de la correspondiente licencia de operación; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Resolución ADM-2026-017 de 24 de junio de 2026;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la licencia de operación de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A., para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro del sector seguros, en virtud de haberse calificado su idoneidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se publique la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se notifique al representante legal de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia de la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos, a fin de que se actualice el estado del registro de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS BANKWATCH RATINGS DEL ECUADOR S.A., en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, administrado por dicha Institución.

COMUNÍQUESE. - Dada y firmada en la Intendencia Nacional de Seguros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a los 25 días del mes de junio de 2026.

Abg. Alfredo Antonio Gil Estrada
INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS

Trámite No. 1945-0057-26